

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

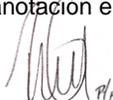
**REF. EXPEDIENTE No. 2011-083-1 DIVISORIO de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 'DIAN' Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a dar trámite a la petición elevada por el señor secuestre Camilo Ernesto Florez Torres en el escrito obrante en el archivo 4 del legajo virtual, póngase el precitado petitum en conocimiento de las partes del proceso para que dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <u>29 de septiembre de 2020</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>075</u></p> <p> <b>Lady Dahiana Pinilla Ortiz</b> Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2013-013-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE DAVID PEÑA BARRERA contra HEREDEROS DE NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 5 del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso el resultado del estudio grafológico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Grafología y Documentología Forense, que obra en la carpeta 3 del proceso digital, y su contenido póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.
2. De otra parte, requiérase a la E. P. S., Salud Total, para que dentro del término judicial de diez (10) se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 1184 de 22 de noviembre de 2017, radicado en sus dependencias el 4 de diciembre de la misma anualidad, a través del cual se le requirió para que diera respuesta al oficio 1765 de 4 de octubre de 2017, en el que se le pidió informar a este Despacho si el aquí demandante José David Peña Barrera estuvo afiliado a dicha Entidad Promotora de Salud y por cuenta de qué empleador. Ofíciense.
3. Continuando con el trámite de instancia, y para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C. de P. Laboral, se fija la hora de las 10:00 a.m. del martes 19 de enero de 2021, fecha en la que se desatará el asunto de marras previo las resultas de la tacha de documentos formulada por el apoderado de la parte actora y el recaudo de los testimonios de las personas que en su oportunidad no asistieron a la audiencia celebrada el pasado 3 de octubre de 2017 (fls. 285 a 287).

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **29 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **075**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-00699-01 EJECUTIVO HIPOTECARIO de FIDUCIARIA S.A. CESIONARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA. DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDGAR DE JESUS VENERA BALLESTAS Y DENYS ESTHER BERMUDEZ MONTAÑO.**

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 29 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 075.  
Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-046-1 VERBAL DE PERTENENCIA de BLANCA MYRIAM ARDILA MORENO y OTRO contra LUZ MAGDALENA ARDILA VARGAS y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Sería del caso continuar con el trámite de instancia; sin embargo, al revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso se evidenció que aún no se ha efectuado el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de Claudio Bogotá Chía conforme a las previsiones del inciso 5º del artículo 108 del C. G. del Proceso. En consecuencia, por secretaria practíquese dicha inscripción.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 075

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-219-0 ORDINARIO LABORAL de EDINAEL PASTRAN BUITRAGO contra EL CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud formulada por la apoderada de la parte activa en el escrito que milita en el archivo 8 del cartulario virtual, toda vez que si bien es cierto el 24 de julio del corriente, la secretaría del Despacho hizo la aclaración respecto de la anulación del traslado a las excepciones previas, para correr nuevamente el traslado a las excepciones de mérito como así consta en la última página del archivo 1; no es menos cierto que tal aclaración se hizo respecto a la contestación de la vinculada Mary Luz Sánchez Daza, y no frente a la contestación hecha por el demandado Centro Educativo Superior Interamericano S.A.S., quien en su oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de fondo de manera extemporánea, y por error se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, abriendo la oportunidad a la apoderada demandante para que recorriera el mismo, como en efecto lo acredita con el escrito arrimado el 11 de marzo de 2019 que aporta con su petitum, y que es equivalente al que reposa a folios 93 y 94 del expediente.

Es de señalarle a la togada, que el último escrito aludido en el inciso anterior fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado mediante auto de 28 de marzo de 2019 (fl. 98), en el que se indicó que “(...) *a pesar de la parte activa recorrió el traslado de la contestación, esta no se tendrá en cuenta*”, precisamente porque no se tuvo en cuenta la contestación del Centro Educativo demandado por extemporáneo.

**Notifíquese,**

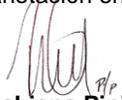
A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 075



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-087-0 ORDINARIO LABORAL de MARIA ETELVINA PRIETO RINCÓN contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, que reposa en los archivos 9, 10 y 11 del expediente digital; no obstante, requiérase al togado para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral adelantada el pasado 24 de agosto del año que avanza; esto es, aportar las calificaciones realizadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <b>29 de septiembre de 2020</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <b>075</b></p> <p> <b>Lady Dahiana Pinilla Ortiz</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-171-0 ORDINARIO LABORAL de NORALBA OJEDA RINCON contra ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 23, cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, con el escrito que reposa en el archivo 11 del cuaderno principal del asunto virtual de marras, describió el traslado de la tacha de falsedad formulada con la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, sin que haya presentado o pedido prueba alguna conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 270 del C.G. del P.

La decisión de la tacha quedará reservada para el momento en que se practiquen las pruebas solicitadas dentro del proceso y decretadas a favor de las partes; esto es, en la fecha señalada por el Despacho para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. de P. laboral.

2. Así mismo, obre en autos las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada en el escrito obrante en el archivo 13 del cuaderno 1 del proceso digital, a través del cual se pronuncia sobre el traslado descrito por el apoderado de la actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

3. Frente a la manifestación hecha por el togado de la pasiva en el escrito que reposa en el archivo 14 del cuaderno arriba aludido, con la que expone la dificultad que presenta su prohijada para atender la petición de la demandante respecto de la exhibición de documentos, ésta no es de recibido por el Despacho toda vez que la oportunidad procesal para ello se encuentra precluida, pues dicha declaración debió ser planteada al momento del decreto de pruebas a favor de la demandante en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral adelantada el pasado 26 de agosto hogaño; oportunidad en la que la demandada guardó silencio.

4. De igual manera, no es posible tener en cuenta las pruebas allegadas por el apoderado de la pasiva con los escritos obrantes en los archivos 17, 18, 20 y 22 del precitado cuaderno, por la misma razón respecto de la oportunidad anotada en el inciso anterior, ya que el momento para ese fin es con la contestación de la demanda, y este ya feneció.

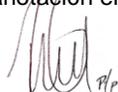
**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado No. 075



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-227-0 ORDINARIO LABORAL de CAMPO ELIAS OJEDA PARRA contra VIDRIERIA FENICIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 16 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que obra en el archivo 15 del trámite virtual que nos ocupa, es de señalarle al togado que si bien es cierto el Decreto 806 del 2020, fue creado para efectos facilitar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, como mecanismo para mitigar el impacto generado por la pandemia de Covid 19, que limitó la presencialidad en los distintos Despacho judiciales; no es menos cierto que, el referido Decreto no sule las normas procesales vigentes, como tampoco desplaza las disposiciones, que como para el caso que nos ocupa y en materia de notificaciones, están contenidas tanto en el Código de Procedimiento Laboral como el Código General del Proceso.

Así las cosas, el togado deberá acatar los requerimientos hechos en autos anteriores para procurar la notificación personal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero del año que avanza; esto es, en los términos de los artículos 41 y 29 del C. de P. Laboral, en concordancia con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

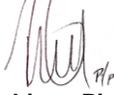
**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **29 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **075**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-040-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO y LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO contra HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Llamamiento en Garantía)**

En observancia a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada Transportes El Palmar S.A.S., Dr. Fernando Ortiz Verjan, en el escrito que reposa en la carpeta 2 del expediente virtual, por ser procedente el Despacho dispone:

Citar a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por Álvaro Hernán Vélez Millán o quien haga sus veces, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Como quiera que la empresa aseguradora aquí llamada en garantía, ya es parte procesal dentro del presente asunto, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a dicha entidad, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 075



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-040-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO y LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO contra HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 21 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., remitido por el apoderado judicial de parte actora al demandado Henry Ruiz Londeros (Archivo 3, Pág. 3, C. Principal) como quiera que el mismo no se ajusta a las ritualidades de la norma en comento, pues obsérvese que la dirección del Despacho a donde debería acudir el citado demandado no corresponde; a más que, tampoco se le indicó la dirección de correo electrónico a donde pudiera dirigirse. En consecuencia, el apoderado deberá realizar nuevamente dicho trámite.
2. Téngase por notificado de manera personal al representante legal de la aseguradora demandada La Previsora Compañía de Seguros, conforme reza en el archivo 10 del cuaderno principal del trámite digital, quien dentro del término de traslado a él concedido y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la aquí demandada, al abogado Juan Camilo Neira Pineda, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante en el archivo 13 del cuaderno principal.
4. De igual manera, téngase por notificado de manera personal al representante legal de la sociedad demandada Transportes El Palmar S.A.S., conforme reza en el archivo 15 del cuaderno principal del trámite digital, quien dentro del término de traslado a él concedido y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.
5. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Transportes El Palmar S.A.S., al abogado Fernando Ortiz Verjan, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante en el archivo 17 del cuaderno principal.

6. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio por pasiva, se correrá el respectivo traslado de las excepciones de mérito planteadas por los apoderados de las personas jurídicas demandadas.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 075



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-069-0 ORDINARIO LABORAL de YEISON FERNANDO GUERRERO RIAÑO contra SOCIEDAD SIBAEXPRESS S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIVEROS PEÑUELA.**

De conformidad con la solicitud elevada por el Dr. Luis Carlos Duque Monsalve en su calidad de apoderado judicial del demandante Yeison Fernando Guerrero Riaño, contenida en el escrito obrante el archivo 7 del cartulario digital, y como quiera que ostenta la facultad expresa para desistir según reza en el poder a él conferido (Archivo 1, Página 1), cumpliéndose así con los presupuestos contemplados en los artículos 314 y 315 del C. G. del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Aceptar la terminación del proceso por desistimiento de la demanda** contenida en el documento que obra en el archivo 7 del expediente virtual y del que se presume su autenticidad por provenir del correo electrónico registrado por el togado en el cuerpo de la demanda; esto es, [luisk\\_2522@hotmail.com](mailto:luisk_2522@hotmail.com).
2. Por lo anterior, decrétese la Terminación del proceso Ordinario Laboral de Yeison Fernando Guerrero Riaño contra la Sociedad Sibaexpress S.A.S., representada legalmente por el señor Cesar Augusto Riveros Peñuela.
3. Por secretaría y previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente demanda y remítanse a la parte actora vía electrónica.
4. Sin condena en costas.
5. En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

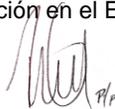
**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 075



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-076-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUIZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada a través de apoderado judicial por **LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO** contra **SANDRA MILENA RUIZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con las previsiones del artículo 291 y S.S., *Ibídem*.

Reconózcase personería al abogado **CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido y que reposa a pagina 2, del archivo 7 del expediente.

Respecto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra en la página 19 del archivo 7 del expediente, niéguese el decreto de esta toda vez que en tratándose de procesos declarativos, la misma debe ajustarse en los términos descritos en el artículo 590 del C. G. del P., y no a las preceptuadas en el artículo 599 *ibídem* para procesos de ejecución como lo pretende el togado, razón por la cual deberá adecuar tal pedimento.

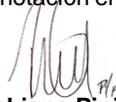
**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de septiembre de 2020 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado No. 075



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**